



Radicación: 20252300879961

Fecha: 20 OCT. 2025

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Bogotá, D.C., 20 OCT. 2025

Señor (a)
ANÓNIMO (A)
Publicación página web

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicado ANLA 20256201281892 del 17 de octubre de 2025. Queja y Denuncia anónima.

Expediente: PQRSD-9851-2025.

Respetado (a) señor (a) anónimo (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual indica:

“Mediante la presente denuncia ambiental anónima me permito poner en conocimiento de la ANLA por su imparcialidad en el asunto y demás autoridades competentes debido al uso que la Alcaldía Municipal de Choachí que en el municipio de Choachí Cundinamarca opera el establecimiento turístico denominado “Termales Los Volcanes” el cual presta servicios de alojamiento spa y piscinas termales actividades que implican un uso intensivo del recurso hídrico y generan aguas residuales. Este establecimiento se encuentra ubicado en zona rural del municipio aproximadamente en las coordenadas geográficas 4.549581044446755 de latitud norte y -73.91758434971416 de longitud oeste donde se presume que podría estar realizando vertimientos de aguas contaminadas sin contar con el respectivo permiso ambiental ni con sistemas adecuados de tratamiento además de utilizar aguas termales o superficiales sin la concesión correspondiente. Estas actividades podrían estar generando impactos negativos en fuentes hídricas suelos y ecosistemas del municipio así como en la salud pública. En virtud de lo anterior solicito respetuosamente que la CAR Cundinamarca realice una inspección técnica en el predio verifique si el establecimiento cuenta con permiso de vertimiento concesión de aguas licencia ambiental (si aplica) y sistemas adecuados de manejo de aguas residuales; adicionalmente se solicita la toma de muestras en cuerpos hídricos cercanos para evaluar su calidad. En caso de encontrar irregularidades se solicita aplicar las sanciones contempladas en la ley y tomar medidas preventivas para proteger el medio ambiente y la salud de la comunidad.

Esta denuncia se presenta de manera anónima en ejercicio del derecho ciudadano a la protección del ambiente y con fundamento en la Ley 99 de 1993 el Decreto 1076 de



2015 la Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables solicitando que las autoridades actúen de oficio y mantengan la confidencialidad del denunciante.”

Conforme a lo señalado, esta Autoridad Nacional en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁴, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁵ sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015⁶, otorga respuesta en los siguientes términos:

Analizado el objeto y naturaleza de su queja, por medio de la cual solicita una inspección técnica en el establecimiento turístico denominado “Termales Los Volcanes”, ubicado en la zona rural del municipio Choachí (Cundinamarca), con el propósito de verificar si dicho establecimiento cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y de concesión de aguas (si aplica), así como de sistemas adecuados para el manejo de aguas residuales.

Al respecto, esta Autoridad informa que no es competente para atender dicha solicitud, toda vez que, de conformidad a lo señalado en el artículo 2 del Decreto 3573 de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, y entre las funciones asignadas en el artículo 3 ibidem se encuentra la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos; así como realizar actividades de control y seguimiento ambiental a los proyectos de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional informa que haciendo prevalecer el principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)", consideró necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21⁷ de la Ley 1437 de 2011⁸,

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINNA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

⁸ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Radicación: 20252300879961

Fecha: 20 OCT. 2025

sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁹, y realizó el traslado de su comunicación a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), mediante oficio con radicado ANLA 20252300879231 del 20 de octubre de 2025, documento que se remite adjunto a la presente comunicación, para que se brinde respuesta a sus solicitudes en el marco de sus funciones y competencias.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decreto 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** –; **GEOVISOR – SIAC –**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la **App ANLA** en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias **PQRSD**. Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

⁹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 3 de 4



Radicación: 20252300879961

Fecha: 20 OCT. 2025

Elaboró:
DUVER YESID CARDENAS AMAYA (CONTRATISTA)

Revisó:
ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: No aplica.

Anexos: Oficio de traslado por competencia con radicado ANLA 20252300879231 del 20 de octubre de 2025.

Publicación en la página WEB de la ANLA.

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202523001400009603E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Bogotá, D.C., 20 OCT. 2025

Señores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA (CORPORINOQUIA)

coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co

Calle 3 No. 5^a - 55 -66

Cáqueza, Cundinamarca.

Asunto: Traslado por competencia de la comunicación con radicado ANLA 20256201281892 del 17 de octubre de 2025. Queja y Denuncia anónima.

Expediente: PQRSD-9851-2025.

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Mediante la comunicación que se referencia en el asunto, esta Autoridad Nacional recibió la petición presentada en forma anónima vía formulario de Quejas en VITAL, a través del cual indican lo siguiente:

“Mediante la presente denuncia ambiental anónima me permito poner en conocimiento de la ANLA por su imparcialidad en el asunto y demás autoridades competentes debido al uso que la Alcaldía Municipal de Choachí que en el municipio de Choachí Cundinamarca opera el establecimiento turístico denominado “Termales Los Volcanes” el cual presta servicios de alojamiento spa y piscinas termales actividades que implican un uso intensivo del recurso hídrico y generan aguas residuales. Este establecimiento se encuentra ubicado en zona rural del municipio aproximadamente en las coordenadas geográficas 4.549581044446755 de latitud norte y -73.91758434971416 de longitud oeste donde se presume que podría estar realizando vertimientos de aguas contaminadas sin contar con el respectivo permiso ambiental ni con sistemas adecuados de tratamiento además de utilizar aguas termales o superficiales sin la concesión correspondiente.

Estas actividades podrían estar generando impactos negativos en fuentes hídricas suelos y ecosistemas del municipio así como en la salud pública. En virtud de lo anterior solicito respetuosamente que la CAR Cundinamarca realice una inspección técnica en el predio verifique si el establecimiento cuenta con permiso de vertimiento concesión de aguas licencia ambiental (si aplica) y sistemas adecuados de manejo de aguas residuales; adicionalmente se solicita la toma de muestras en cuerpos hídricos



cercanos para evaluar su calidad. En caso de encontrar irregularidades se solicita aplicar las sanciones contempladas en la ley y tomar medidas preventivas para proteger el medio ambiente y la salud de la comunidad. Esta denuncia se presenta de manera anónima en ejercicio del derecho ciudadano a la protección del ambiente y con fundamento en la Ley 99 de 1993 el Decreto 1076 de 2015 la Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables solicitando que las autoridades actúen de oficio y mantengan la confidencialidad del denunciante.”

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que no es competente para pronunciarse, ni tomar las acciones a que hayan lugar, puesto que la solicitud desborda el marco de la competencia y funciones de ANLA establecidas en el Decreto 3573 de 2011¹, Decreto 376 de 2020², por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 21³ de la Ley 1437 de 2011⁴, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755⁵ de 2015, se da traslado de la citada comunicación, para que se brinde respuesta al solicitante en el marco de sus funciones y competencias.

Para tal efecto, como documento adjunto a la presente comunicación, se remite copia de la queja anteriormente referenciada, y solicitamos amablemente que en atención a la petición, una vez la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA) otorgue la respuesta correspondiente, se sugiere que está sea publicada en su página web y/o los medios que tengan establecidos, teniendo en cuenta que, no fue suministrado un correo electrónico en la petición allegada de forma anónima.

Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

³ ARTÍCULO 21. **FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Radicación: 20252300879231

Fecha: 20 OCT. 2025

Elaboró:
DUVER YESID CARDENAS AMAYA (CONTRATISTA)

Revisó:
ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: No aplica.

Anexos: Comunicación con radicado ANLA 20256201281892 del 17 de octubre de 2025.

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202523001400009603E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.